

INE/CG2342/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-115/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1996/2024** y la Resolución **INE/CG1997/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí .

II. Recursos de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el partido MORENA interpuso recurso de apelación por el que controvertió el dictamen y resolución referido en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción del medio de impugnación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-343/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, donde se radicó.

IV. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo para determinar la competencia de dicho medio de impugnación y su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

(en adelante Sala Regional Monterrey) para que conociera del recurso de apelación promovido.

V. Recepción y turno. El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Monterrey, se acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-115/2024**, para su sustanciación y resolución.

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

*“ÚNICO. Se **modifica**, sólo en lo que es materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SM-RAP-115/2024**, tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1996/2024** y la Resolución **INE/CG1997/2024**, con la finalidad de dejar insubsistente sólo la determinación y análisis correspondiente a la conclusión 09.2_C2_SHHXSLP_SL y ordenar al Consejo General de este Instituto que, a la brevedad, emitiera una nueva determinación sobre la conclusión indicada, en la que atendiera la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos y determinara lo que en Derecho correspondiera, por lo que se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido Morena, a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional resolvió revocar parcialmente la Resolución **INE/CG1996/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1995/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Por lo anterior y con base a las razones y fundamentos expuestos en los apartados I y II, Tema V, así como III, relativas al **estudio de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León determinó lo que se transcribe a continuación:

“(...)

Estudio de fondo

(...)

Apartado I. Decisión general

*Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que sancionó a Morena en San Luis Potosí, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, y **deja insubsistentes** sólo las determinación y análisis correspondiente a la conclusión 09.2_C2_SHHXSLP_SL.*

*Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que a) debe quedar firme la **determinación del Consejo General del INE**, pues: i) sobre la **acreditación de los hechos, la infracción y la responsabilidad** relativa a la obstaculización de realizar la práctica de una visita, contrario a lo afirmado por la parte apelante, el acta sí establece circunstancias de modo, tiempo y lugar (**7_C16_SL**), ii) sobre el **registro extemporáneo de operaciones**, la autoridad fiscalizadora sí analizó los argumentos relacionados con las fallas en el SIF y la presentación de Tickets para justificar las fallas (**7_C8_SL**), iii) respecto del **registro extemporáneo de operaciones con***

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024

posterioridad a su realización, el apelante solo reitera el argumento de las supuestas fallas en el SIF sin precisar de qué forma esto le impidió registrar con la antelación los eventos(7_C9_SL); **iv)** respecto a la **omisión de reportar los egresos generados por visitas de verificación**, el impugnante no formuló planteamientos en el momento procesal oportuno, por lo que la responsable no tuvo la oportunidad de analizarlos y este órgano jurisdiccional no puede proceder al estudio como si se tratara de la primera instancia auditora (07_C13_SL) y **b) deben modificarse** sólo las determinaciones y análisis correspondiente a las conclusiones (09.2_C2_SHHXSLP_SL) porque, respecto a la omisión de destinar el 50 % del presupuesto de gastos de campaña a las candidatas mujeres, la autoridad fiscalizadora no hizo un pronunciamiento respecto de las manifestaciones realizadas por el apelante en su contestación al escrito de errores y omisiones.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

(...)

Tema V. Omisión de destinar el 50 % del presupuesto de gastos de campaña a las candidatas mujeres

1.1 En la resolución impugnada, la responsable determinó imponer una sanción a Morena de \$240,995.45 haciéndolo efectivo con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad, porque omitió destinar al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, [09.2_C2_SHHXSLP_SL].

1.2 Agravio. Morena, respecto a la acreditación de la infracción, alega que la autoridad fiscalizadora dejó de analizar los planteamientos realizados en su contestación relativos a que debían aplicar los lineamientos porque estos no consideran factores contextuales, las reglas de prorrateo y las decisiones de las propias candidatas. Debía considerarse que éstos no prevén supuestos, como prorrateo de gastos compartidos, interés de las candidatas para no rebasar el tope de gastos.

1.3 Respuesta. Le asiste la razón al Morena porque, en efecto, la responsable no tomó en consideración los planteamientos realizados por el partido en el proceso de fiscalización.

En efecto, la autoridad fiscalizadora, en el oficio de errores y omisiones, le señaló que observó que no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, como se detalla en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

Cargo	Sujeto obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado Mujeres	Monto no destinado Mujeres
Diputación Local MR	Sigamos Haciendo Historia En San Luis Potosí	San Luis Potosí	\$523,437.07	\$ 0.00	42.00%	0.00%	8.00%	\$99,653.76
Presidente Municipal	Sigamos Haciendo Historia En San Luis Potosí	San Luis Potosí	\$2,710,100.33	\$ 0.00	44.44%	\$ 0.00	5.56%	\$208,745.20

En atención a lo anterior, el partido sustancialmente contestó que existían factores que explican por qué un financiamiento destinado equitativamente no puede ser ejercicio de la forma proyectada sin que constituya un menoscabo al derecho de las mujeres, por ejemplo, la existencia de eventos en los que de manera espontánea un candidato invita a otro y según la norma se debe prorratear el gasto, lo que rompe con la planeación original del beneficio pero constituye una acción que no se puede evitar, por lo que solicita la inaplicación de los lineamiento al resultar inconstitucional porque obliga a los partidos a cumplir con una cantidad que incluso puede ser sumada por el Consejo General del INE en posteriores determinaciones sobre beneficios adicionales.

La autoridad fiscalizadora, con la respuesta otorgada, determinó que, aun cuando manifestó que el cálculo no estaba correcto como le fue informado, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$485,388.67. Por tanto, como se puede advertir, la autoridad fiscalizadora no hizo un pronunciamiento respecto de las manifestaciones realizadas por el apelante en su contestación al escrito de errores y omisiones, por lo que sólo se limitó a señalar que, aun cuando manifestó que aun cuando se contestó que el cálculo era incorrecto, de la revisión del SIF se advertía que no había cumplido con el 50% del presupuesto destinado a las candidaturas de mujeres.

Por tanto, el planteamiento del apelante es fundado y suficiente para revocar la conclusión controvertida.

Apartado III. Efectos

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

1. *Modificar, en lo que es materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, concretamente, se dejan insubsistentes sólo la determinación y análisis correspondiente a la conclusión 09.2_C2_SHHXSLP_SL*

2. *Ordenar al Consejo General del INE que, a la brevedad, emita nueva determinación sobre la conclusión indicada, en la que atienda la totalidad de los*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos y determine lo que en Derecho corresponda.

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional modifica, sólo en lo que es materia de impugnación, para los efectos precisados en la ejecutoria que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1996/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG1997/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión sancionatoria identificada como 09.2_C2_SHHXSLP_SL, en relación con el dictamen consolidado y considerando **34.12**, inciso **b)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-115/2024**, únicamente por lo que hace al apartado III de la sentencia referida.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional.

Sentencia	Conclusión	Efectos
ÚNICO. Se modifica , sólo en lo que es materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.	09.2_C2_SHHXSLP_SL	Apartado III. Efectos Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser: 1. Modificar, en lo que es materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, concretamente, se dejan insubsistentes sólo la determinación y análisis correspondiente a la conclusión 09.2_C2_SHHXSLP_SL 2. Ordenar al Consejo General del INE que, a la brevedad, emita nueva determinación sobre la conclusión indicada, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos y determine lo que en Derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1996/2024, relativo a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí.

Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG1996/2024

“(...)

**DICTAMEN CAMPAÑA 2023-2024
COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR SAN LUIS POTOSÍ”**

CONCLUSIÓN 09.2_C2_SHHXSLP_SL

ACATAMIENTO SM-RAP-115/2024

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SM-RAP-115/2024

*El 26 de agosto de 2024, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado como SM-RAP-115/2024, determinando **modificar, en lo que fue materia de impugnación**, la conclusión sancionatoria identificada como **09.2_C2_SHHXSLP_SL**, derivadas de la resolución INE/CG1997/2024, en relación con el dictamen consolidado INE/CG1996/2024, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí.*

Al respecto, la autoridad electoral realizó nuevamente el análisis y modificó la conclusión correspondiente en el Dictamen Consolidado, para quedar como sigue:

ID	3							
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26832/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024						Respuesta Escrito núm. CEN/SF/171/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
Financiamiento Público otorgado a Candidatas						RESPUESTA DE LA COALICIÓN En atención a la observación identificada con el número 3 del oficio número INE/UTF/DA/26832/2024 relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en San Luis Potosí. Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente: En la presente observación esa Unidad observa el presuntamente no haber otorgado a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, de acuerdo con lo establecido en los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los		
Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”. Como se detalla en el siguiente cuadro:								
Cargo	Sujeto obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres			
Diputación Local MR	Sigamos Haciendo Historia En San Luis Potosí	San Luis Potosí	\$523,437.07	\$ 0.00	42.00%	0.00%	8.00%	\$99,653.7
Presidente Municipal	Sigamos Haciendo Historia En	San Luis Potosí	\$2,710,100.33	\$ 0.00	44.44%	\$ 0.00	5.56%	\$208,745.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

ID	3									
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26832/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024								Respuesta Escrito núm. CEN/SF/171/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
San Luis Potosí									partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género".	
<p><i>El detalle de las candidaturas se establece en el Anexo FP.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/003/2023 y la modificación del porcentaje para el cálculo aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.</i></p>								<p><i>Al respecto, ha de precisarse que, en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos referidos, modificados por el acuerdo de la Comisión de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral, por acuerdo CF/006/2024, se estableció que, para garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, no podrá otorgarse menos del 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña.</i></p> <p><i>Para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, se establecieron múltiples metodologías en las que habría de considerarse, según el caso en particular.</i></p> <p><i>Así las cosas, en primer lugar debe de determinarse el porcentaje de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos, por candidatura, con la información del SIF y, en su caso, de los resultados obtenidos en el ejercicio de las facultades de fiscalización, para lo cual requiere la siguiente información:</i></p> <p><i>I. Para las candidaturas a diputaciones federales del mismo partido político o coalición federal</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>a) Sujeto obligado</i> <i>b) Distrito federal</i> <i>c) Sexo</i> <i>d) Total de ingresos por financiamiento público; tomando en consideración las siguientes cuentas:</i> <p>Ver Anexo R1_ COASHXSLP_SL</p>		
ANÁLISIS								CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
No atendida <i>De la revisión a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, aun cuando manifestó que el cálculo no estaba correcto como le fue informado, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$485,388.67, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen</i>								09.2_C2_SHHX SLP_SL <i>El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de</i>	<i>Omitir destinar al menos el 50% del financiamiento público a</i>	<i>Artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/20</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

ID	3																																			
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26832/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024								Respuesta Escrito núm. CEN/SF/171/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024																												
<p>la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <p>El detalle de las candidaturas se establece en el Anexo</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Sujeto obligado</th> <th>Estado Elección</th> <th>Suma Ingresos Mujeres</th> <th>Suma Ingresos Hombres</th> <th>Porcentaje ponderado Mujeres</th> <th>Porcentaje ponderado Hombres</th> <th>Porcentaje no destinado Mujeres</th> <th>Monto no destinado Mujeres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diputación Local MR</td> <td>Sigamos Haciendo Historia En San Luis Potosí</td> <td>San Luis Potosí</td> <td>\$1,550,991.25</td> <td>\$ 0.00</td> <td>57.81%</td> <td>0.00%</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>Presidente Municipal</td> <td>Sigamos Haciendo Historia En San Luis Potosí</td> <td>San Luis Potosí</td> <td>\$5,274,930.77</td> <td>\$ 0.00</td> <td>44.33%</td> <td>\$ 0.00</td> <td>5.67%</td> <td>\$ 485,388.67</td> </tr> </tbody> </table>								Cargo	Sujeto obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado Mujeres	Monto no destinado Mujeres	Diputación Local MR	Sigamos Haciendo Historia En San Luis Potosí	San Luis Potosí	\$1,550,991.25	\$ 0.00	57.81%	0.00%	N/A	N/A	Presidente Municipal	Sigamos Haciendo Historia En San Luis Potosí	San Luis Potosí	\$5,274,930.77	\$ 0.00	44.33%	\$ 0.00	5.67%	\$ 485,388.67	<p>campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$485,388.67 lo cual representa el 5.67% del monto total que se encontraba obligado.</p> <p>la campaña de sus candidata s.</p> <p>23 en relación con el Acuerdo CF/006/2024</p>	
Cargo	Sujeto obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado Mujeres	Monto no destinado Mujeres																												
Diputación Local MR	Sigamos Haciendo Historia En San Luis Potosí	San Luis Potosí	\$1,550,991.25	\$ 0.00	57.81%	0.00%	N/A	N/A																												
Presidente Municipal	Sigamos Haciendo Historia En San Luis Potosí	San Luis Potosí	\$5,274,930.77	\$ 0.00	44.33%	\$ 0.00	5.67%	\$ 485,388.67																												
<p>Anexo 2 SHHXSLP_SL</p> <p>Por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Así mismo, esta autoridad determinó a lugar dar vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p>Adicionalmente, esta autoridad determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) del estado de San Luis Potosí para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SM-RAP-115/2024, en el cual se señala lo siguiente:</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, aun cuando señala que los partidos políticos y coaliciones pueden determinar cómo distribuir el financiamiento a sus candidatos, siempre dentro de los causes legales y que la Coalición puede determinar el financiamiento que habría de ser ejercido para cada candidatura, siendo esta una determinación en abstracto, en tanto que, su ejercicio se encuentra sujeto a actos futuros de ejecución incierta, además, señala que existen factores que explican por qué un financiamiento destinado equitativamente no puede ser ejercido de la forma proyectada sin que constituya un menoscabo al derecho de las mujeres y que la autoridad pierde de vista datos objetivos referentes a la distribución del financiamiento que realiza el partido o las coaliciones a cada candidato, la potestad de cada candidato para utilizar el financiamiento que le fue otorgado y que los actos y operaciones que se efectúan a lo largo de las campañas son objeto de prorrateo; al respecto esta autoridad determinó lo siguiente:</p> <p>ta autoridad determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Con fecha 20 de febrero de 2023 la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/003/2023, por el que se establece la metodología para verificar el cumplimiento de la distribución financiamiento público a candidatas e incorpora el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular, que contempla la distribución de al menos el 40% del financiamiento público otorgado a candidatas para actividades de campaña. El 26 de octubre de 2023, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE/CG591/2023, mediante el cual se modificó el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previsto en los Lineamientos para que los partidos políticos y nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por este Consejo General a través del diverso identificado con la clave INE/CG517/2020, establecido en su 																																				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

ID	3			
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26832/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024		Respuesta Escrito núm. CEN/SF/171/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>artículo 14, fracciones XIV y XV, para que la distribución sea de al menos 50%.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 8 de mayo de 2024, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/006/2024, por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, y establece el procedimiento para realizar el cálculo de distribución de las candidaturas. • Al respecto el sujeto obligado señaló que el Acuerdo CF/006/2024, fue aprobado con posterioridad al inicio de las campañas electorales locales en el estado de San Luis Potosí, ya que las campañas electorales dieron inicio el día 15 de abril de 2024 y 24 días posteriores, fueron aprobados los lineamientos de género, para entrar en vigor el 9 de mayo de 2024, señalando que aplicó la distribución previamente a la emisión de acuerdo antes mencionado, señalando las pólizas contables de su registró. • Además de señalar que no se puede pretender que se ajustará la distribución, ya que sería motivo o causa decisiva para que los candidatos no pudieran llevar a cabo las actividades de campaña ya presupuestadas o hacerlo de manera inadecuado, impidiendo la ejecución de sus gastos y frenar la operación de la campaña, lo que resultaría en inestabilidad a las campañas y afectación directa a las candidaturas del partido. • Por lo que, si bien el acuerdo CF/006/2024 fue aprobado posterior a la fecha del inicio de campaña, lo cierto es que el acuerdo en el que se estableció la obligatoriedad de destinar al menos el 50% del financiamiento público fue aprobado en octubre de 2023, con suficiente tiempo de antelación para que el partido pudiera considerarlo en sus estrategias de campaña. • Adicionalmente, el acuerdo CF/006/2024 retomó en su totalidad la metodología para verificar el cumplimiento establecido en el acuerdo CF/003/2023, por lo que no existió imposibilidad para su cumplimiento por parte del sujeto obligado, ni se establecieron criterios diferentes para verificar su cumplimiento. • Por otra parte, los artículos 6, numeral 2 y 7, numeral 1 de la LGIPE señalan que el Instituto, los OPL, los partidos políticos y, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. • En ese sentido, la jurisprudencia 9/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) cuyo rubro es: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, en la que se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia. • En ese sentido, el aumento del porcentaje mínimo de cumplimiento para la distribución de promocionales en radio y televisión del 40% a 50% como el mínimo que deberá asignarse a candidatas es acorde al carácter primigenio de los Lineamientos sobre VPMRG, al establecer en el artículo 1 que "Las presentes disposiciones [...] tienen como propósito establecer las bases para [...] asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político". 				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

ID	3			
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26832/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024		Respuesta Escrito núm. CEN/SF/171/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<ul style="list-style-type: none"> • Por ello, es que en el Acuerdo INE/CG591/2023, por el que se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos del estado en radio y televisión previstos en los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, se considera necesario impulsar acciones que fortalezcan y refuercen el principio constitucional, tales como que los partidos políticos destinen 50% del financiamiento público para las mujeres, mismos que son elementos indispensables para generar condiciones de igualdad en el acceso en cargos públicos y, por lo tanto, revertir la subrepresentación de las mujeres sobre todo en aquellos espacios donde aún no existe paridad, estas medidas también ayudarán a fortalecer los liderazgos políticos de las mujeres, lo que consolida la democracia paritaria. • ra las mujeres, mismos que son elementos indispensables para generar condiciones de igualdad en el acceso en cargos públicos y, por lo tanto, revertir la subrepresentación de las mujeres sobre todo en aquellos espacios donde aún no existe paridad, estas medidas también ayudarán a fortalecer los liderazgos políticos de las mujeres, lo que consolida la democracia paritaria. • Respecto al señalamiento de la distribución del financiamiento que realiza el partido o las coaliciones a cada candidato, se informa que si bien los partidos políticos cuentan con la libertad para autoregularse y autoorganizarse, no deben dejar de aplicar la fórmula mediante la cual deben asegurarse que sus candidatas reciban al menos el 50% de financiamiento público, lo cual quedó establecido en los lineamientos para tal efecto, asimismo es importante recordar el concepto de paridad, que al ser un principio que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, tiene el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. • io que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, tiene el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. • Por lo que se refiere a la manifestación de la potestad de cada candidato para utilizar el financiamiento que le fue otorgado, si bien el límite máximo a erogar es el tope de gasto de cada tipo de candidatura, las candidatas y los candidatos, cuentan con la libertad de decidir en que ejercer sus recursos, inclusive, a no recibir o a no erogar la totalidad del financiamiento otorgado por la coalición, siempre y cuando haya una manifestación expresa por parte de candidatas y candidatos, lo que en el caso que nos ocupa, no ocurrió. • nos ocupa, no ocurrió. • Por último, respecto a la manifestación de que los actos y operaciones que se efectúan a lo largo de las campañas son objeto de prorrateo, de conformidad con el artículo 279 del Reglamento de Fiscalización, el prorrateo al ser un procedimiento normativo, debe ser aplicado de forma estricta en cada uno de los gastos compartidos por 2 o más candidatos, no obstante, cabe mencionar que al inicio de las campañas, el partido representante de la Coalición, realiza la transferencia de recursos ya sea en efectivo o en especie a cada una de las candidaturas que integran la coalición, para lo cual previamente el sujeto obligado debió realizar tal designación, tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización que a la letra señala: • en especie a cada una de las candidaturas que integran la coalición, para lo cual previamente el sujeto obligado debió realizar tal designación, tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización que a la letra señala: <p>Artículo 279. Aviso de distribución del financiamiento público para prorrateo</p> <p>1. De conformidad con lo establecido en el artículo 51 numeral 1, inciso b), fracción III, correspondiente al Capítulo I "Del financiamiento público", del Título Quinto "Del financiamiento de los partidos políticos", de la Ley de Partidos; los partidos políticos deberán avisar a la Comisión de Fiscalización el porcentaje de distribución del</p>				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

ID	3		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26832/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024		Respuesta Escrito núm. CEN/SF/171/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
<p><i>financiamiento para campaña, así como la distribución por tipo de campaña, a más tardar diez días antes del inicio de la campaña electoral.</i></p> <p><i>2. Una vez que se haya dado aviso a la Comisión de Fiscalización sobre el porcentaje de prorroto, de ninguna manera y por ningún motivo, puedan ser modificados.</i></p> <p><i>3. En caso de coaliciones, el prorroto solamente se efectúa entre candidatos de la coalición, por lo que, en caso de coaliciones parciales y mixtas, de ninguna manera pueden ser prorrotadas por candidatos postulados de manera independiente por partidos coaligados.</i></p> <p>Por último, en relación con lo manifestado por el sujeto obligado sobre la solicitud de inaplicar la metodología descrita en los lineamientos probados por el Acuerdo INE/CG591/2023, al respecto, se señala que si bien es cierto que el artículo 105, fracción segunda, párrafo cuarto de la CPEUM establece que "las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales", también lo es que la modificación a los Lineamientos que mediante el presente instrumento se aprueba, implica únicamente el cumplimiento riguroso del principio de paridad de género en cuanto el acceso a las prerrogativas de financiamiento público y de los tiempos del Estado en radio y televisión.</p> <p>EL objetivo es lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres para el acceso a los cargos de elección popular bajo las mismas condiciones, ello de conformidad con lo dispuesto en la propia CPEUM, la LGIPE y la LGPP, evitando una práctica discriminatoria hacia las mujeres por la incongruencia de que el umbral de acceso a las prerrogativas fuera de 40% y no de 50%. Lo anterior, no altera las disposiciones vigentes que rigen al modelo de comunicación política ni de financiamiento público.</p> <p>Conviene traer a colación lo razonado en la acción de inconstitucionalidad 141/2007, donde la SCJN realizó las siguientes consideraciones, en relación con las modificaciones legales fundamentales al marco legal aplicable al proceso electoral:</p> <p><i>"En el criterio contenido en la tesis P./J. 98/2006, aludió a las "modificaciones legales fundamentales", como aquellas que alteran de manera sustancial disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; así, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez, o en su caso, su inaplicación al proceso electoral correspondiente. Dicho criterio jurisprudencial se publicó en la página mil quinientos sesenta y cuatro del Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es:</i></p> <p><i>"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el procurador general de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

ID	3			
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26832/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024		Respuesta Escrito núm. CEN/SF/171/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral." [...] Al respecto señaló que "una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego incluyendo, en su sentido amplio, a las autoridades electorales. [...] Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma tal que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado."</p> <p>"Conforme a lo señalado, debe diferenciarse el análisis del carácter fundamental de la norma reformada y de la temporalidad en su expedición, con el de su constitucionalidad, puesto que, en el primer supuesto, el estudio correspondiente se enfoca, desde el punto de vista formal, a determinar si reviste o no ese carácter y si su modificación se realizó dentro del plazo previsto en la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 de la Constitución Federal, en cuyo caso, de estimarse trascendente la reforma, el efecto de la resolución sería declararla inaplicable para el correspondiente proceso electoral; en tanto que, en el segundo supuesto, sí se analiza el contenido material de la norma y en caso de estimarse contraria a la Constitución Federal, el efecto de la sentencia sería expulsarla del sistema jurídico correspondiente."</p> <p>Derivado de lo anterior, se constató que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$485,388.67, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>				

(...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente SM-RAP-115/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1997/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-RAP-115/2024.

“(…)

23. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo CG/2024/ENE/091, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(…)	(…)
Partido del Trabajo	\$ 11,142,569.97
Partido Verde Ecologista de México	\$ 31,994,273.76
(…)	(…)
MORENA	\$ 24,020,136.92
(…)	(…)

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2024	MONTOS SALDAR POR
PARTIDO DEL TRABAJO	INE/CG632/2023	\$ 1,734,417.19	\$ 696,410.64	\$ 1,038,006.55
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	INE/CG633/2023	\$ 8,515,681.22	\$ 1,999,642.11	\$ 6,516,039.11
	TESLP/PSE/02/2024	\$ 4,060.00	\$ 4,060.00	\$ -
MORENA	INE/CG113/2022	\$17,309,072.22	\$ 2,643,896.78	\$ 14,665,175.44
	INE/CG113/2022	\$ 14,445,588.04	\$ -	\$ 14,445,588.04
	INE/CG736/2022	\$ 1,646,163.35	\$ -	\$ 1,646,163.35
	INE/CG378/2023	\$ 4,280,669.92	\$ -	\$ 4,280,669.92

(...)

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

24. Porcentajes de Participación de las Coaliciones. Que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí, se registraron ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de San Luis Potosí las siguientes coaliciones:

- **COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”.**

El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, mediante Acuerdo **CG/2024/ENE/099** de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, declaró procedente el registro del convenio de la coalición denominada “**Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí**” conformada por los partidos Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, con la finalidad de contender en la Elección de Diputaciones Locales por la LXIV Legislatura del Congreso y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para el estado de San Luis Potosí.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA CUARTA**, numeral 7, las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

7. LAS PARTES acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

Para la elección de diputaciones locales en el Estado de San Luis Potosí.

1. **MORENA**, aportará hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

2. **PT**, aportará hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.
3. **PVEM**, aportará hasta el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.

Para la elección de ayuntamientos locales en el Estado de San Luis Potosí.

1. **MORENA**, aportará hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.
 2. **PT**, aportará hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.
 3. **PVEM**, aportará hasta el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.
- (...)

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la en la cláusula **DÉCIMA OCTAVA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(...)
DÉCIMA OCTAVA. - DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra algunos de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatas o precandidatos o su candidata o candidato, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el **Artículo 43** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
(...)”

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el **porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
MORENA	\$2.882.416,43	\$5,804,904.16	49,65%
PT	\$1.002.831,30		17,28%
PVEM	\$1,919,656,43		33,07%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’¹**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

¹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que, a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido, sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.
(...)”*

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

(...)

34.12 Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de San Luis Potosí, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 09.2_C2_SHHXSLP_SL

(...)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 14, fracción XIV del

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
09.2_C2_SHHXSLP_SL El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$485,388.67 lo cual representa el 5.67% del monto total que se encontraba obligado.	\$485,388.67

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado² que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido³, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político,

² Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

³ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

- a) Programa Anual de Trabajo.
- b) Informe de Avance Físico-Financiero.
- c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es 1586 justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad 1587 encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁰⁰⁷. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁵**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de

⁴ **Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.” 1008 Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁵ “Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad económica de los Partidos Políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión⁶ de destinar al menos el 50% del financiamiento público que recibió para actividades de campaña, a las mujeres como candidatas, toda vez que el monto destinado fue mayor al 32% pero menor al 50, atendando a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

Conclusiones	Monto involucrado
09.2_C2_SHHXSLP_SL El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$485,388.67 lo cual representa el 5.67% del monto total que se encontraba obligado.	\$485,388.67

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUPRAP- 86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁷

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la equidad en la contienda y la paridad de género como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo, 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020⁸

⁷ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

⁸ Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. (...) XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023, en relación con el Acuerdo CF/006/2024⁹.

Del artículo y de los Acuerdos señalados en el párrafo que antecede, se desprende que los partidos políticos locales, partidos políticos nacionales con acreditación local tienen la obligación de distribuir a las mujeres, al menos, 50% del financiamiento público con el que cuente cada uno o por coalición, para las actividades de campaña de campaña de las candidatas que postulen.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la equidad en la contienda y la paridad de género, mediante las obligaciones relativas a la distribución del financiamiento público para las actividades de campaña, y por consiguiente contribuir a la erradicación de la violencia en razón de género.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo y Acuerdos referidos vulneran directamente la equidad en la contienda y la equidad de género, en tanto, es deber de los sujetos obligados no otorgar menos del 50% del financiamiento público para actividades de campaña con el que cuenten.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral e impidan la paridad y contribución a la erradicación de la violencia de género.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020, modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad en la contienda y paridad de género.

mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas.

⁹ Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, conforme a la metodología establecida para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local y, en su caso, los Partidos Políticos Locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la equidad en la contienda y paridad de género, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la equidad en la contienda y paridad de género.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“Capacidad económica de los Partidos Políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 09.2 C2 SHXSLP SL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$485,388.67 (cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$485,388.67 (cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 67/100 /100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$485,388.67 (cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 67/100/100 M.N.)**.¹²

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **17.28% (diecisiete punto veintiocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$83,875.16 (ochenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 16/100 M.N.)**.

¹¹ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

¹² El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **33.07% (treinta y tres punto siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$160,518.03 (ciento sesenta mil quinientos dieciocho pesos 03/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido MORENA** en lo individual, lo correspondiente al **49.65% (cuarenta y nueve punto sesenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$240,995.47 (doscientos cuarenta mil novecientos noventa y cinco pesos 47/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos 6 y 7, del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, para quedar de la manera siguiente:

“(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.12** de la presente Resolución, se imponen al **Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 09.2._C2_SHHXSLP_SLP.**

Conclusión 9.2. C2 SHHXSLP SLP

Partido del Trabajo

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$83,875.16 (ochenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 16/100 M.N.)**.

Partido Verde Ecologista de México

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$160,518.03 (ciento sesenta mil quinientos dieciocho pesos 03/100 M.N.)**.

Partido MORENA

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$240,995.47 (doscientos cuarenta mil novecientos noventa y cinco pesos 47/100 M.N.)**.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1996/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1997/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-115/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí”, integrada por el Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-115/2024**

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**